

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° **084** -2021/GR-JUNIN/GRDS

Huancayo, 18 AGO. 2021

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 196-2021-GRJ-GRDS del 17 de agosto de 2021; Informe Legal N° 301-2021-GRJ-ORAJ del 13 de agosto de 2021; Reporte N° 190-2021-GRJ-GRDS del 12 de agosto de 2021; Oficio N° 160-2021-GRJ-DREJ/OAJ del 11 de agosto de 2021; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1166-DREJ del 2 de julio de 2021, la Dirección Regional de Educación Junín, resuelve entre otros: "**Artículo 1° Declarar improcedente, la solicitud de Hilda América Gálvez Saignes, sobre pago de subsidio por luto – sepelio por el fallecimiento de su Padre, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con el Informe Técnico N° 25-2021-GRJ-DREJ-OADM-ORP (...)**";

Que, consecuentemente, mediante Escrito del 21 de julio de 2021, la administrada Hilda América Gálvez Saignes, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1166-DREJ con la finalidad de que se revoque, en base a los siguientes argumentos: "**i) de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 24029, he solicitado el pago del subsidio**



por luto, por haber fallecido mi Sr. Padre con fecha 09/02/2021, para tal efecto he adjunto el FUT correspondiente, entre otros el Acta de Defunción Original, ii) la interpretación sesgada que hace la administración es errada, y iii) en efecto la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, estableció tal derecho en su artículo 51° (...)”;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**”; en esa línea, la presente cuestión se encuentra habilitada para su resolución sobre el fondo del asunto;

Que, el artículo 51° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, prescribe que: **“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones.”**;

Que, el artículo 219° y 222° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED, prescribe que: **“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”**; asimismo, indica que: **“El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”**;

Que, en esa línea, claro está que estas normas legales continúan vigentes para los pensionistas que han cesado hasta antes del 25 de noviembre de 2012 (fecha en la que fue promulgada la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N° 29944), situación jurídica en que se encuentra la recurrente; por cuanto, al haber laborado bajo el régimen de la Ley del Profesorado y haber cesado bajo este mismo régimen se constituye un derecho adquirido, por lo que lo resuelto en la recurrida, se constituye en arbitrario y violatorio a los derechos de los profesores pensionistas configurándose como contrario de derecho;

Que, por otro lado, este superior jerárquico precisa que, mediante Informe Técnico N° 521-2017-SERVIR/GPGSC, la máxima autoridad del Servicio Civil ha precisado en su fundamento 2.16) que: **“Para la entrega del subsidio por fallecimiento y gasto de sepelio, conforme a lo indicado en el párrafo 2.9 (Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC) y 2.12 (Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GP), se debe aplicar como base la remunerativa total, siendo los conceptos que la integran lo estipulado principalmente en el Informe Legal N° 524-**



GERENCIA REGIONAL DE
DESARROLLO SOCIAL



2012-SERVIR/GP"; por lo que, la Dirección Regional de Educación Junín deberá tener en cuenta al momento de efectuar los cálculos correspondientes a fin de no configurar algún tipo de enriquecimiento indebido;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y de acuerdo con las Funciones Específicas del Gerente Regional de Desarrollo Social, según el Manual de Organizaciones y Funciones - MOF del Gobierno Regional Junín; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada HILDA AMERICA GALVEZ SAIGNES, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1166-DREJ del 02 de julio de 2021; de conformidad a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1166-DREJ, por encontrarse bajo los supuestos del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- ORDÉNESE a la Dirección Regional de Educación Junín que al momento de efectuar las liquidaciones correspondientes observe de manera obligatoria la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, así como el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GP a fin de no configurar algún tipo de enriquecimiento indebido bajo responsabilidad;

ARTICULO CUARTO.- DEVUELVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOC
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 78 AGO 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL